



## Resolución Directoral Nacional N° 092-2011-BNP

Lima, 26 SET. 2011

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú

-  • **VISTO**, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan Manuel Espinoza Guzmán, contra la Resolución Directoral Nacional N° 084-2011-BNP, y el Informe N° 179-2011-BNP/OAL de fecha 14 de setiembre de 2011, de la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el anexo del Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, que aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, de acuerdo al Artículo 11° de la Ley N° 29565 - Ley de Creación del Ministerio de Cultura, y según lo dispuesto por el inciso a) del Artículo Único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional del Perú se encuentra adscrita al Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 084-2011-BNP, se instauró proceso administrativo disciplinario a cuatro funcionarios y ex funcionarios de la Biblioteca Nacional del Perú, entre ellos el señor Juan Manuel Espinoza Guzmán, en su condición de Director General de la Oficina de Asesoría Legal (nivel F4), durante el período del 01 de febrero al 13 de diciembre de 2010;

Que, la precitada resolución fue emitida tomando en consideración el pronunciamiento de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en virtud a las presuntas irregularidades detectadas a partir del hallazgo de documentos históricos (correspondencia de Andrés Avelino Cáceres) en la azotea de la Biblioteca Nacional, sede de la Avenida Abancay, producido el 15 de setiembre de 2010;

Que, de acuerdo a los argumentos presentados por el recurrente, la resolución en cuestión debe ser declarada nula por cuanto contraviene el principio “non bis in ídem”, dado que el caso actualmente se encuentra en proceso de investigación ante la 45 Fiscalía Provincial Penal Lima, por lo que todo proceso deberá suspenderse hasta que éste concluya. Agrega que dado que la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa tienen un fundamento y regulación



## Resolución Directoral Nacional N° 092-2011-BNP

diferente, el procesamiento penal de determinados funcionarios o servidores determina necesariamente la infracción a un mismo bien jurídico protegido, por lo que al configurarse tal supuesto, la entidad quedaría al resultado de lo determinado por el Poder Judicial. Señala además que en virtud al principio invocado, en caso de presentarse identidad de sujetos, hechos y fundamentos, no puede imponerse doble sanción ni desarrollarse dos o más procedimientos en forma simultánea. Finalmente, afirma que la resolución impugnada ignora los principios de la potestad sancionadora administrativa, recogidos por el artículo 230°, incisos 3 y 4, de la Ley N° 27444, Principios de Razonabilidad y de Tipicidad;

Que, de acuerdo a la evaluación realizada por la Oficina de Asesoría Legal mediante el Informe N° 179-2011-BNP/OAL, no corresponde impugnar una resolución de instauración de proceso disciplinario a través de un recurso como el de reconsideración, dado que justamente el propósito de ésta es el dar inicio al proceso para que el procesado presente sus descargos, así como las pruebas que considere necesarias, todo ello con el fin de garantizar un debido procedimiento, para que quien se encuentre inmerso en éste ejercite los derechos que la ley le otorga;

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, norma aplicable de manera supletoria, establece que “(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”. Sobre este extremo, el precitado informe refiere que si bien la resolución materia de impugnación constituye un acto administrativo, no viola, desconoce o lesiona derechos o intereses de quienes resultarán procesados, pues como se ha indicado, es justamente en virtud a este acto que se dispone el inicio del proceso con el fin que quienes resulten inmersos en él, ejerciten su derecho de defensa, con las facultades que ello supone, de donde puede afirmarse que no cabe ejercer la facultad de contradicción contra el acto en cuestión;

Que, el mismo artículo, en su numeral 206.2 dispone: “Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”. De acuerdo al informe de la Oficina de Asesoría Legal, lo dispuesto en este párrafo confirma y refuerza lo señalado de modo general en el párrafo anterior y ratifica lo que se ha afirmado, respecto a que legalmente no cabe impugnar una resolución que instaura un proceso disciplinario;

Que, tal como indica la Asesoría Legal, la resolución impugnada no constituye un acto definitivo que ponga fin a la instancia, ni un acto de trámite que imposibilite la continuación del procedimiento, sino que a través de éste se establece el inicio de lo que será el proceso disciplinario mismo, en el que se realizará una investigación de los hechos, valorando los descargos y las pruebas que los procesados puedan o deban presentar; visto de este modo, no cabe que ningún procesado impugne un acto como el que se cuestiona;

Que, de acuerdo con la opinión expresada en “El Proceso Administrativo Disciplinario” de Freddy Mory Príncipe, “(...) el propósito de la resolución es determinar la veracidad o falsedad de la imputación formulada contra el servidor público, a través de un proceso de investigación que esté premunido de las debidas garantías para la persona cuestionada (...). Las resoluciones





## Resolución Directoral Nacional N° 092 -2011-BNP

administrativas de carácter disciplinario tienen la misma suerte que las judiciales que ordenan el inicio de un proceso penal: no son impugnables. Y no es verdad que procediendo así se esté menoscabando el derecho constitucional de la defensa y la instancia plural porque éstos serán ejercidos plenamente durante el proceso administrativo disciplinario (...)

Que, en orden a lo señalado, no corresponde evaluar los argumentos de fondo presentados por el recurrente contra la Resolución Directoral Nacional N° 084-2011-BNP, deviniendo por ello en improcedente el recurso interpuesto, correspondiendo que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios prosiga con el desarrollo del proceso, evaluando los descargos y pruebas que ante ella se presenten;

Con el visto bueno de la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal en señal de conformidad y al amparo de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

### RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR** improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Juan Manuel Espinoza Guzmán, contra la Resolución Directoral Nacional N° 084-2011-BNP, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Artículo Segundo.- DECLARAR** que compete a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, la conducción del proceso iniciado, correspondiendo al recurrente presentar ante ella los descargos y pruebas que estime conveniente, para la investigación y evaluación del caso.

**Artículo Tercero.- ENCARGAR** a la Secretaría General la notificación de la presente resolución al recurrente, remitiendo además una copia de la misma a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD para su conocimiento.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



**RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA**  
Director Nacional  
Biblioteca Nacional del Perú